Ley Nº 37, que crea e integra una Comisión Presidencial para la ejecución de un Programa de Acción Inmediata para la Recuperación Económica y Social de la República Dominicana.
(G. O. Nº 8953, del 31 de Octubre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que como consecuencia de diversas circunstancias, entre ellas las derivadas de los acontecimientos que tuvieron lugar a partir del 24 de abril de 1965, la economía de la Nación se encuentra en una grave situación de deterioro;

CONSIDERANDO: que para conjurar tal situación es preciso adoptar medidas de carácter excepcional que permitan al Poder Ejecutivo concentrar de inmediato la acción oficial en aquellos programas y proyectos más urgentes para la recuperación nacional, dada su estrecha vinculación con el desarrollo socio-económico del país;

CONSIDERANDO: que para tales fines se hace necesario facultar al Poder Ejecutivo a establecer prioridades respecto de determinados programas y proyectos, teniendo en cuenta las necesidades más urgentes para el desarrollo del país, asi como para obtener financiamiento específico para su ejecución, sin perjuicio de la competencia que en situaciones normales correspondería en estos asuntos a otros organismos del Estado;

Visto el Artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 37

Art. 1ro.—Se dispone la ejecución de un "Programa de Acción Inmediata para la Recuperación Económica y Social de la República Dominicana, en el cual estarán incluídas las obras y proyectos que señale el Poder Ejecutivo;

Art. 2º—La ejecución del Programa de Acción Inmediata estará a cargo de una Comisión Presidencial, bajo la autoridad del Presidente Provisional de la República, integrada de los siguientes funcionarios:

a) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;

b) El Ministro de Agricultura;

c) El Ministro de Finanzas;

d) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación:

e) El Alcalde del Distrito Nacional.

Párrafo I.— La Comisión Presidencial seleccionará los proyectos que deban ser incluídos en el Programa de Acción Inmediata, y tendrá facultad para someter al Poder Ejecutivo, para su aprobación, las normas reglamentarias que regularán su ejecución.

Párrafo II.— La Comisión Presidencial creada por esta Ley establecerá las prioridades, evaluará, impulsará y controlará la ejecución de los proyectos incluidos en el Programa de Acción Inmediata, cuya ejecución se realizará a través de los Departamentos de la Administración Pública competentes de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 3.—En el cumplimiento de su labor, la Comisión Presidencial deberá:

a) Conceder prioridad a aquellas obras y proyectos encaminados a mejorar en el más breve plazo el suministro de servicios públicos, tales como agua, luz, vías de comunicaciones, facilidades sanitarias, etc;

b) Dentro de lo estipulado en el acápite anterior dar preferencia a aquellos proyectos ya iniciados y detenidos por falta de fondos o por otras causas;

c) Escoger proyectos de interés nacional cuyos estudios estén suficientemte completados como para permitir su inmediata ejecución;

d) Adoptar proyectos de utilidad evidente que tiendan a utilizar la mano de obra disponible, disminuyendo el nivel general de desempleo;

e) Adoptar todas aquellas medidas de urgencia encaminadas a viabilizar y agilizar la ejecución de los planes generales de desarrollo del país y de manera especial los proyectos incl[illegible] Programa de Acción Inmediata.

Art. 4.—La Comisión Presidencial creada por esta Ley tendrá competencia exclusiva en el estudio, evaluación, y establecimiento de prioridades de los proyectos incluídos por el Poder Ejecutivo en el Programa de Acción Inmediata y ningún otro organismo, trátase Ministerios o instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado tendrá intervención alguna en tales aspectos.

Párrafo III.—Todas las entidades o funcionarios públicos están en el deber de suministrar a la Comisión creada por esta Ley todas las informaciones, datos, expedientes, etc., que les sean requeridos por dicha Comisión para el mejor cumplimiento de sus labores.

Art. 5.—La Comisión Presidencial supervigilará el desarrollo del Programa de Acción Inmediata informando al Presidente Provisional sobre su desenvolvimiento y haciendo las sugerencias que estime de lugar.

Art. 6to.—La Comisión queda autorizada para realizar, a nombre del Gobierno Provisional, los contactos necesarios para obtener los fondos indispensables para ejecución del Programa de Acción Inmediata, cerca de las fuentes de financiamiento nacionales o internacionales que juzgue adecuadas.

Art. 7º—La Comisión desenvolverá sus actividades a través de un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente Provisional de la República.

Art. 8º—La existencia de la Comisión será limitada exclusivamente para actuar frente a la situación de emergencia resultante de los acontecimientos subsiguientes al 24 de abril de 1965; y será suspendida o disuelta tan pronto como el Poder Ejecutivo lo disponga.

Art. 9º—Durante la vigencia de la presente ley no tendrá aplicación en lo que respecta a los proyectos de que sea apoderada la Comisión Presidencial, al Artículo 6 de la Ley Nº 5783 del 9 de enero de 1962.

DADA Y PROMULGADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 38, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 6054, del 25 de septiembre de 1962, que concede pensión del Estado.
(G. O. Nº 8953, de 31 de Octubre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 38

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;
VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 6054, de fecha 25 de septiembre de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Concede una pensión de cien pesos oro (RD$-100.00) mensuales, a los señores Mercedes y Gerardo Jansen Frías".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo